



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo y el jabalí en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 317/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 19 de julio de 2004, se registra en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por piezas de caza mayor (ciervos y jabalíes) en distintas parcelas de su propiedad, cultivadas de cebada y trigo, y situadas en el término municipal de xxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx. Junto a su escrito de reclamación presenta la solicitud de ayuda de la PAC para el ejercicio de 2004.



El informe emitido por el personal adscrito a la reserva regional de caza señala como fecha de producción del daño "primavera-verano" (supuestamente de 2004), especificando que "comprobado que las fincas corresponden al solicitante, nos personamos en dichas fincas comprobando que están totalmente comidas, y con bastantes rastros producidos por jabalíes y ciervos".

Segundo.- Con fecha 30 de julio de 2004, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente solicita un informe de valoración de los daños causados por la caza en las fincas sembradas de cereal propiedad del reclamante. Dicho informe es emitido el 9 de septiembre de 2004 por el ingeniero técnico agrícola, y en él se consigna que la valoración de los daños en las parcelas afectadas asciende a la cantidad de 2.066,91 euros.

Tercero.- El 8 de junio de 2005, el Delegado Territorial nombra instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 15 de junio de ese año.

Cuarto.- El 15 de enero de 2007 se notifica al reclamante el Acuerdo del Delegado Territorial por el que se procede al cambio de instructor del expediente de responsabilidad patrimonial.

Mediante escrito notificado el 26 de enero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el reclamante, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 9 de febrero de 2007, señala que procede estimar la reclamación presentada, reconociendo el derecho del interesado a ser indemnizado en la cuantía de 2.042,47 euros.

Sexto.- El 22 de febrero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento económico que va a suponer para la Administración abonar al reclamante la indemnización actualizada como consecuencia de la tardanza en la resolución del procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por piezas de caza mayor (ciervos y jabalíes) en unas parcelas de su propiedad, sembradas de cebada y trigo, encuadradas en el término municipal de xxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

Parece deducirse del expediente que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de julio de 2004, mientras que el informe de cuantificación y valoración de daños señala que la inspección se realizó el 28 de julio de 2004, por lo que la fecha de la producción del daño no puede ser mucho anterior, según los ciclos del nacimiento de la sementera, ya que de no ser así no habrían podido ser observados sus efectos. El informe del personal adscrito a la reserva regional de caza fija como fecha de producción de los daños, de forma algo indeterminada, la de los meses de "primavera-verano".

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo y el jabalí tienen la consideración de especies cinegéticas de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se consideran piezas de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, y de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la producción de los daños, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León, a cuyo tenor "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)", pues la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, como es el caso que nos ocupa, corresponde a la Junta de Castilla y



León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996, de 12 de julio.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

7ª.- En cuanto a la valoración de los daños efectuada durante la tramitación del expediente, se observa una discrepancia entre la cantidad señalada por el informe del ingeniero agrícola (2.066,91 euros), que es la conocida por el reclamante, y la señalada por la propuesta de resolución (2.042,47 euros). La cantidad recogida en la propuesta parece ser consecuencia de haber restado a la del informe de valoración de los daños la indemnización correspondiente a la parcela 35 del polígono 1, que el reclamante no relacionaba en su solicitud y que ha sido indebidamente incluida entre las parcelas que han sufrido daños indemnizables. Aun siendo la corrección razonable (y obligada según el principio de reparación integral del daño que obliga a evitar posibles enriquecimientos injustos), sería conveniente que esta explicación se recogiera en la resolución por la que se ponga fin al procedimiento.

Por tanto, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía de 2.042,47 euros. El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo y el jabalí en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.